



Bogotá, 19/06/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20155500364551



20155500364551

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

TRANSPORTES ALVAREZ LTDA

VEREDA RAMADA BAJA LOTE No. 3 ENTRADA BARRIO PLANADAS

FUNZA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **9748** de **05/06/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular,

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado

Proyectó: Karol Leal

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1009748 DEL 05 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 19279 del 26 de Noviembre del 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTES ALVAREZ LTDA. Identificado con N.I.T 830.126.659-6

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

RESOLUCIÓN No. 1009748 del 05 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 019279 del 26 de Noviembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES ALVAREZ LTDA. Identificada con el N.I.T 830.126.659-6

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"*

HECHOS

El 07 de Diciembre de 2012 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 237707 al vehículo de placa UPQ-227 que transportaba carga para la empresa TRANSPORTES ALVAREZ LTDA. Identificada con N.I.T No. 830.126.659-6 por transgredir presuntamente el código de infracción 560 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACION ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución 19279 del 26 de Noviembre de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa TRANSPORTES ALVAREZ LTDA. Identificada con N.I.T No. 830.126.659-6 por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009, y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003; es decir: *"(...) Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente. (...)"*

Dicho acto administrativo fue notificado el día 06 de Enero de 2015 y la empresa a través de su Representante legal hizo uso del derecho de defensa ya que mediante oficio No. 2014-560-001436-2 presentó escrito de descargos, el día 09 de Enero de 2015.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte, Decreto 173 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009 expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

Informe Único de Infracciones de Transporte No. 237707 del 07 de Diciembre de 2012
Tiquete de Bascula No. 906 de Diciembre de 2012

RESOLUCIÓN No. 10 0 9 7 4 8 del 05 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No.019279 del 26 de Noviembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES ALVAREZ LTDA. Identificada con el N.I.T 830.126.659-6

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

El presente acto administrativo viola el debido proceso, debido a que corre un traslado por un término de 10 días hábiles, y la ley en su artículo 47 dispone que "(...) Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente (...)"
Por lo anterior no se permite al investigado el término establecido por la ley para responder a los descargos.

El Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se refirán de acuerdo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Debido a la aplicación que debe hacerse de todos los principios ya citados, teniendo en cuenta que manifiesto de carga s necesario para el todo tipo de transporte, el Decreto 2044 de 1998 en su artículo 1 dispone que "(...) el ganado menor en pie, aves, peces y productos que a continuación se relacionan en forma enunciativa, por sus singulares características de producción y acarreo, podrán movilizarse mediante contratación directa entre el usuario y el propietario del vehículo de servicio público o su representante: **Animales: Ganado menor en pie aves vivas y peces; Empaques y recipientes usados, envases guacales y tambores vacíos; Cerveza, gaseosa y panela; Productos del agro cuyo origen se dé en el campo y el destino sea urbano, excepto café y productos procesados; Materiales de construcción tales como ladrillo, teja de barro, piedra, grava, arena, tierra, yeso, balasto, mármol y madera; Derivados del petróleo: Gas propano, kerosene, cocinol, carbones minerales, vegetales envasados y empacados para venta directa al consumidor (...)**" (Negrita fuera de texto legal, propio de la investigada)

Como se evidencia en el IUIT, el vehículo en cuestión transportaba BIODISEL, producto que se encuentra dentro de las excepciones del decreto 2044 de 1988, y como en el presente proceso administrativo no se aporta por parte de la autoridad

Al tenor del artículo 32, se puede deducir que es al agente de policía a quien le correspondía verificar y exigir la exhibición de documentos tales como la factura, remisión o manifiesto de carga para establecer la responsabilidad del generador de la carga.

Por otra parte, el Honorable Consejo de Estado, mediante auto proferido en el mes de Mayo de 2008. Suspendió el artículo del Decreto 3366 de 2003, lo que significa que la resolución 10800, cuya motivación es el decreto suspendido por el Consejo de Estado no podría aplicarse habida cuenta que uno no puede existir sin el otro.

También se debe recordar que la ley marco es la ley 336 de 1996, por lo cual solo fija condiciones generales y no específicas, por lo cual tampoco fija la tipicidad de las conductas. Siendo las cosas así la Superintendencia de Transporte como operador jurídico no puede abrir una investigación, recurriendo al artículo 46 literal d) de la ley 336 de 1996. Todo ello debido al principio de legalidad y tipicidad en el derecho administrativo sancionador.

RESOLUCIÓN No. 1009748 del 05 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No.019279 del 26 de Noviembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES ALVAREZ LTDA. Identificada con el N.I.T 830.126.659-6

Es así como se debe tener que se debe aplicar el artículo 19 de la Constitución Política, y el decreto 336 de 2003, artículo 7 y artículo 8

Además en la presente investigación, no se tuvo en cuenta la suspensión del decreto 3366 de 2003, ni la calificación de las conductas, entre las que se presentan en el código de infracción 560.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 237707 del 07 de Diciembre de 2012.

Ahora bien, de acuerdo a lo afirmado por la vigilada concerniente a los términos de presentación de descargos, se hace necesario recordar que si bien es cierto los procedimientos se rigen por la ley general, es decir por la ley 1437 de 2011, también es cierto que desde los principios del derecho y las leyes que rigen el ordenamiento jurídico, desde la interpretación; como bien lo dice el artículo 5° de la ley 57 de 1887 "la disposición especial prevalece sobre la general". Además, como bien lo precisan los intervinientes, el mismo Código Contencioso Administrativo establece que en materia procesal administrativa tendrán prelación las normas de carácter especial. Así lo determina el numeral 2° del artículo 1° del Código al señalar que "(...) los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por estas; en lo no provisto por ellas se aplicarán las normas de esta parte primera que sean compatibles".

De acuerdo con el tercer criterio, precisamente el de la lex specialis de dos normas incompatibles, la una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda. La lex specialis derogat generali. También aquí la razón del criterio es clara puesto que la ley especial es aquella que deroga una ley más general, o sea que substraen de una norma una parte de la materia para someterla a una reglamentación diversa (coincidente o contradictoria). (...)"

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. 19279 del 26 de Noviembre de 2014, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSPORTES ALVAREZ LTDA. Identificado con N.I.T No. 830.126.659-6 por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Dicho de esa manera, en lo aplicable en materia sancionatoria, es lo reglado por las leyes 336 de 1996 y la ley 3366 de 2003 que son las normas especiales, sobre el sistema sancionatorio administrativo; que para el caso, son las que rigen, desplazando la ley general; es decir la ley 1437 de 2011, acomodando un término de 15 días no aplicables a este procedimiento adelantado en esta Delegada.

RESOLUCIÓN No. 009748 del 05 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No 019279 del 26 de Noviembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES ALVAREZ LTDA. Identificada con el N.I.T 830.126.659-6

Por último es pertinente estudiar que al respecto del argumento relacionado con la no aplicación de la ley 336, por considerar que lo contiene la ley 3366 de 2003, es necesario aclarar que en el tema de la preexistencia de las conductas típicas y su normativización en los instrumentos legales, se deben distinguir dos momentos. El primer momento, está dado por la descripción de la conducta que se instituye como una violación a las normas del transporte, en este punto debe tenerse en cuenta que esta descripción atiende de forma imperativa el principio de legalidad, según el cual, toda conducta que se reproche como antijurídica (contravención para el caso sub-examine) debe estar previamente consagrada en la ley y, que dicha descripción debe ser clara e inequívoca. Ciertamente la descripción de las conductas que constituyen infracciones de transporte (y más específicamente la que establece el sobrepeso como contravención) están consagradas en la Ley 336 de 1996, norma que tiene plena vigencia y por tanto plenos efectos jurídicos.

CAPÍTULO NOVENO
Sanciones y procedimientos

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

a) (...)

b) *<Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:>En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga,*

c) (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.(...)"*

Como vemos, la conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho del sobrepeso.

Un segundo momento que debe distinguirse, es la consagración de las correspondientes sanciones a las conductas que previamente se han establecido como contravenciones, las cuales igualmente, están establecidas, para el caso en concreto, en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En este orden de ideas, el Decreto 3366 de 2003, es un desarrollo reglamentario que fijó unos marcos de sanción respecto a las conductas aludidas en la Ley 336 de 1996 (para el caso concreto el sobrepeso), sin tener en cuenta que la misma Ley tenía expresamente consagrada la sanción a imponer en los eventos de la conducta aquí investigada.

Del análisis anterior, se concluye que no es cierto el argumento esgrimido por la apoderada, pues al analizar el contenido de la ley, claramente se desprende de lo establecido en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que al incurrir en la conducta de "incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales la sanción a imponer será de 1 a 700 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme al parágrafo de la norma en cita, de modo tal que no hay lugar a hacer otro tipo de interpretación, bajo estos presupuestos, no está llamado a prosperar el argumento expuesto por la investigada, ni la presunta violación al

RESOLUCIÓN No. 1009740 del 05 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 019279 del 26 de Noviembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES ALVAREZ LTDA. Identificada con el N.I.T 830.126.659-6

principio de legalidad por ella exteriorizado, dado que la norma contiene todos los elementos propios de las normas sancionatorias.

De otra parte, al mismo tiempo debe quedar claro, que la Resolución 10800 de 2003 (fundamento también de la investigación) es un desarrollo reglamentario del artículo 54 del Decreto 3366 de 2003 (el cual obviamente no se encuentra afectado de suspensión) y como tal tiene entera vigencia.

Unido a esto, el Despacho se permite recordar que el proceso de nulidad 2008-00098 surtido ante el Consejo de Estado, citado por la acusada, si bien declaró la suspensión provisional de gran parte del articulado sancionatorio establecido en el Decreto 3366 de 2003, dicha circunstancia, en nada afecta la vigencia de la Resolución 10800 de 2003, ya que el auto que admitió la demanda y declaró la suspensión de algunas normas del referido Decreto, no suspendió los efectos jurídicos de la Resolución 10800/03, entre otras cosas, porque la misma no estatuye sanciones sino que simplemente es un desarrollo normativo del art. 54 del pluricitado Decreto 3366/03 (artículo que no se encuentra suspendido) y que compila y codifica las infracciones al transporte. En ese orden de ideas, la enjuiciada no debe confundir ni tampoco puede hacer extensivos los efectos jurídicos del Decreto a la Resolución por vía de simple interpretación.

Asimismo, esta Delegada, es respetuosa de los procedimientos legales establecidos, por ello da plena aplicación a los principios de la Administración y del Debido Proceso, teniendo en cuenta que a la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

A la luz de la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

Publicidad, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título 1 Capítulo X del Código Contencioso Administrativo;

Contradicción, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente, y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa;

Legalidad de la Prueba, en virtud de los artículos 252 y 264 del Código de Procedimiento Civil por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

In Dubio Pro Investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado*; **Juez Natural**, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

Doble Instancia, considerando que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte;

Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 009748 del 05 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No.019279 del 26 de Noviembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES ALVAREZ LTDA. Identificada con el N.I.T 830.126.659-6

Siendo así, es necesario hacer un primer estudio acerca de la importancia del documento base de las Investigaciones Administrativas como lo es el informe único de infracción de transporte, que se toma como un documento idóneo, público que goza de presunción de autenticidad, por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, que rezan:

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Párrafo 2 "Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública".

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. "Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (...)"

Así las cosas el IUIT es un documento público, por su naturaleza se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio para iniciar investigación Administrativa.

También es preciso a colación el documento importante en las investigaciones administrativas de transporte, que es el manifiesto de carga regulado por el Decreto 173 de 2001, que dispone *"el manifiesto de Carga se exige en la actividad transportadora, como el documento que la empresa de Transporte deberá expedir para el transporte terrestre automotor de carga, y este mismo contendrá los parámetros y las condiciones en que fue despachado el vehículo Transportador.*

**"CAPÍTULO III
DOCUMENTOS DE TRANSPORTE DE CARGA**

ARTÍCULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA.- La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público.

ARTÍCULO 28.- ADOPCIÓN DE FORMATO.- (...) El manifiesto de carga se expedirá en original y tres (3) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, la segunda copia deberá ser enviada por la empresa a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y la tercera copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo." (Negritas fuera de texto)

Asimismo, la Resolución 2000 de 2004 expedida por el Ministerio de Transporte, por la cual se establece la Ficha Técnica para el formato único del manifiesto de carga, señala el mecanismo para su elaboración, distribución y se establece el procedimiento de control, verificación y seguimiento; y en su artículo 2: establece: "ARTÍCULO 2º.-

RESOLUCIÓN No. 00974 del 05 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 019279 del 26 de Noviembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES ALVAREZ LTDA. Identificada con el N.I.T 830.126.659-6

CONCEPTOS BÁSICOS. El Manifiesto de Carga es un documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades y debe ser portado por el conductor del vehículo en todo el recorrido. Este documento es expedido por las empresas de transporte de carga en el momento de efectuar la movilización de mercancías dentro del territorio nacional."

En ese sentido y como se desprende de manera clara de las normas anotadas, el Manifiesto de Carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, y por tanto, es el documento idóneo y conducente para probar hechos concretos como el peso de las mercancías transportadas y el peso bruto del vehículo al momento de ser despacho desde el origen, etc.

Es la oportunidad para precisar que aunque el decreto 2044, enuncia ciertos productos a los cuales no se les puede exigir el manifiesto de Carga, se observa que el informe único de Infracción de Transporte, indica que en el momento de la infracción, si se portaba con un manifiesto No. 117600033862 correspondiente a la empresa Transportes ALVAREZ LTDA. Por tanto se deduce que se conocía el peso con el cual el vehículo había sido despachado, dicho así, se le recuerda a la investigada, que bien es cierto que no es necesario que a ciertos productos les sea exigido el manifiesto de carga, como lo es el Biodiesel, no exime que los despachos de esos productos contemplados en la citada normatividad, puedan cargarse con sobrepeso; además es una obligación de las empresas conocer las características como dimensiones y peso, en las que se hacen los despachos.

A su vez, queda claro que la empresa debió allegar prueba en la que conste cuales son los programas, planes, estrategias que indique que se está cumpliendo con un servicio eficiente y ajustado a la ley, en lo relacionado con pesos y dimensiones.

De todo lo expuesto, se concluye que la empresa investigada es responsable de los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en la medida que el hecho investigado encuentra pleno sustento en los documentales obrantes en el plenario, a saber, el Informe Único de Infracción de Transporte No. 237707 del 07 de Diciembre del 2012 y el Tiquete de Báscula No. 906 del mismo día, el cual es anexo del Informe Único de Infracciones No.237707, donde se aprecia que el vehículo de placas UPQ-227 transportaba carga con un sobrepeso de 180 Kg adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un camión categoría 3S3 es de 52.000 Kg y una tolerancia positiva de medición de 1.300 Kg, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009 y el vehículo citado al momento de pasar por la báscula peso 53.480 kgs,

Por tanto, ante la flagrante violación a lo dispuesto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009, y lo señalado en el artículo 1 código de infracción 560 de la Resolución 10800 de 2003 es del caso imponer la sanción:

SANCION

Respecto a la Facultad Sancionadora podemos afirmar que la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el oficio No. 20118100074403 del 10 de octubre del 2011, el cual puso en conocimiento al gremio a través de su página, en el cual indica: "El

RESOLUCIÓN No. 009748 del 05 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 019279 del 26 de Noviembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES ALVAREZ LTDA. Identificada con el N.I.T 830.126.659-6

Sobrepeso en el transporte de carga. Bogotá, 10 de octubre de 2011. La Superintendencia de Puertos y Transporte, adoptó un nuevo modelo de gradualidad que será aplicado a empresas de transporte de carga que infrinjan la norma.

De acuerdo a ciertos criterios objetivos, como el tipo de vehículo, el sobrepeso detectado en el mismo, la afectación a la malla vial nacional y el margen de tolerancia, la Superintendencia de Puertos y Transporte estableció el modelo que determina el monto de la sanción...."

VEHICULOS	DESIGNACION N kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg	CRITERIO PARA GRADUAR LA SANCION
Camión	3S3	52.000	1300	1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por cada 20 Kg. de sobrepeso

Se debe puntualizar que la casilla llamada tolerancia positiva de medición Kg., es el margen que la autoridad ofrece para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre muchos más.

El gremio transportador ha utilizado erróneamente este margen para aumentar su capacidad de tonelaje, es decir, cargar al tope permitido desatendiendo las vicisitudes que pueden presentarse en el curso del trayecto y que redundan en la infracción a la normatividad sobre pesaje permitido.

Adicionalmente, la Resolución 2888 de 2005 en su artículo 3, se definió el concepto de tolerancia positiva de medición así:

"Artículo 3°. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."
(Subrayado del suscrito)

Queda claro entonces, que el margen de tolerancia no hace parte de ninguna manera del peso máximo con el cual pueden salir cargados los vehículos desde el origen, ya que éste está previsto para contingencias de orden instrumental, externo o circunstancial que conspiran en el transporte de carga y que eventualmente pueden presentarse "durante" el transporte de las mercancías.

2

RESOLUCIÓN No. 10 097 48 del 05 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 019279 del 26 de Noviembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES ALVAREZ LTDA. Identificada con el N.I.T 830.126.659-6

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga. "Capítulo Noveno. Sanciones y procedimientos. Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) e). En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial¹ y, por tanto goza de especial protección². En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y arts. 1 y 4 del Decreto 173/01, y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Dicho así la imposición de sanciones por parte de esta Delegada, se aplican de manera proporcionada, y en base a los supuestos fácticos que dieron origen a la imposición del Informe Único de Infracción de Transporte; desvirtuando el argumento, respecto del cual, las sanciones impuestas por parte de la Administración, no obedece a criterios de razonabilidad, y de proporcionalidad.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 07 de Diciembre de 2012, se impuso al vehículo de placas UPQ-227 el Informe Único de Infracción de Transporte No. 237707, en el que se registra que el vehículo carga un sobrepeso de 180 Kgs teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

¹ Art. 56 de la Ley 336 de 1996

² Art. 4 de la Ley 336 de 1996

RESOLUCIÓN No. 009748 del 05 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 019279 del 26 de Noviembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES ALVAREZ LTDA. Identificada con el N.I.T 830.126.659-6

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa TRANSPORTES ALVAREZ LTDA. Identificado con N.I.T No. 830.126.659-6 por contravenir el literal d del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1º de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de NUEVE (9) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, equivalentes a la suma de CINCO MILLONES CIENTO MIL TRESCIENTOS PESOS m/cte. (\$5.100.300,00), a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSPORTES ALVAREZ LTDA. Identificado con N.I.T No. 830.126.659-6 conforme a lo señalado en la parte motiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 219046042, Código Rentístico 20, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa TRANSPORTES ALVAREZ LTDA, identificado con N.I.T No. 830.126.659-6 deberá llegar a esta Delegada via fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 237707 del 07 de Diciembre de 2012 que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTES ALVAREZ LTDA, Identificado con N.I.T No. 830.126.659-6 en la VEREDA RAMADA BAJA LOTE NO. 3 ENTRADA BARRIO PLANADAS en FUNZA - CUNDINAMARCA o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser

RESOLUCIÓN No. 10 0 9 7 4 8 del 05 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 019279 del 26 de Noviembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES ALVAREZ LTDA. Identificada con el N.I.T 830.126.659-6

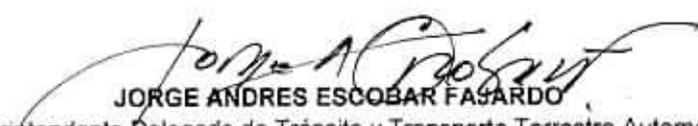
remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

10 0 9 7 4 8 05 JUN 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones (LIT)

Proyectó: Laura Gutiérrez Méndez

C:\Users\LAURAGUTIERREZ\Documents\WIN\TRANSPORTES ALVAREZ LTDA.docx



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 09/06/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500332231



20155500332231

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES ALVAREZ LTDA
VEREDA RAMADA BAJA LOTE No. 3 ENTRADA BARRIO PLANADAS
FUNZA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **9748 de 05/06/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURÁN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 9598.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTES ALVAREZ LTDA
VEREDA RAMADA BAJA LOTE No. 3
ENTRADA BARRIO PLANADAS
FUNZA – CUNDINAMARCA

472

REMITENTE

Nombre: Ramon Suarez
Código Postal: 110201
Dirección: Calle 100 No. 100-100
Teléfono: 01 8000 915615

Código Postal: 110201

Dirección: Calle 100 No. 100-100

Código Postal: 110201

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Este Número
		Refusado	No Redamado
		Cerrado	No Contactado
		Falseta	Apartado Clavetado
		Fuerza Mayor	
	Dirección Errada		
	No Reside		
Fecha 1:	27/01/15	Fecha 2:	01A MES AÑO Y D.
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
CC:	SPU	CC:	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	
(E)			

Oficina principal - calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C
Centro de Conciliación Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co